

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **170**

Fecha Estado: 01/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140004800	Verbal	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	OSCAR GOMEZ FLOREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	31/10/2023		
05615310300120230023300	Ejecutivo con Título Hipotecario	NELSON EMILIO TAMAYO RAMIREZ	DIDIER GUSTAVO GONZALEZ RAMIREZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE	31/10/2023		
05615310300120230034500	Ejecutivo Singular	ROSCOGAS GRANEL SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	31/10/2023		
05615310300120230035700	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Auto pone en conocimiento	31/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 925
RADICADO No2014-00048

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del pasado 30 de agosto de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08340e435063bce9ccb10502c2d5d2e392470ea9198152aa9b6ac42ee5ae17ba**

Documento generado en 31/10/2023 09:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	VERBAL NULIDAD CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE(S)	SILVIA ELENA URIBE DUQUE C.C 43'053.971
DEMANDADO(S)	CEMATE S.A.S. N.I.T. 900058742-1 FIDUCIARIA BOGOTA S.A vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO AIRES DE ALCARAVANES-FIDUBOGOTA NIT. 8300558977
RADICADO	05615-31-03-001- 2022-00233 -00
ASUNTO	ADMITE REFORMA Y REQUIERE
AUTO	1156

Resuelta la medida previa propuesta por la accionada CEMATE S.A.S, y previo a la fijación de la fecha para la audiencia inicial, es decir en la oportunidad procesal para dicho fin, el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MANUEL IGNACIO MURILLO GONZALEZ presenta reforma de demanda en la cual añade como parte convocada por pasiva a **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.-VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO AIRES DE ALCARAVANES-FIDUBOGOTA**, NIT. 8300558977, aunado a ello, dirige múltiples pretensiones en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, y estado acorde la solicitud con lo normado en el artículo 90 ibídem, se admitirá la reforma de la demanda.

No obstante, con respecto a la medida previa solicitada, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el numeral segundo del artículo 590 del estatuto procedimental, lo anterior, teniendo en cuenta que la caución prestada en pretérita ocasión cubre los daños que se le pudieran causar con la inscripción de la demanda a CEMATE S.A.S, como

beneficiario del contrato de seguro, sin embargo, lo que se pretende ahora es el decreto de la medida sobre bienes de FIDUCIARIA BOGOTA S.A vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO AIRES DE ALCARAVANES-FIDUBOGOTA NIT. 8300558977, la cual, está por fuera del contrato suscrito.

En consecuencia, deberá presentarse caución para procurar el cubrimiento de los daños que pudieran generársele con la inscripción de la demanda sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-105559.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante SILVIA ELENA URIBE DUQUE C.C 43'053.971.

SEGUNDO: Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 del CGP, córrase traslado de la presente reforma a la parte demandada CEMATE S.A.S. N.I.T. 900058742-1 por la mitad del término inicial, es decir por diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estados *del* presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO AIRES DE ALCARAVANES-FIDUBOGOTA NIT. 8300558977, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C.G.P. La notificación a la parte demandada se surtirá tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos dispuesto en cada norma establecida.

CUARTO: REQUERIR a la parte activa para que, previo a la concesión de la medida cautelar solicitada presente caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso donde se presente como asegurado el demandado FIDUCIARIA BOGOTA S. Por valor de 35'000.000.oo de pesos M.L. Para lo cual se le otorga el término de 10 días. Dejándose constancia de que la medida procedente es

la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e569b26a5dabefd0c7b5b4ba14e0cfe653af6ee17b7fac004d68be7c6f634c**

Documento generado en 31/10/2023 12:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSCOGAS GRANEL S.A.S.
DEMANDADOS:	PHARMACIELO COLOMBOA HOLDINGS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00345-00
AUTO (I):	1152
DECISION:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1.- Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, precisando los valores adeudados y por lo cuales se pretende se libre orden de pago, de cara a los títulos valores aportados como base de la ejecución.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de

rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f4feedccc8902859e10b0877b883b951c5d3e929f3075ea96bc511fe99d44**

Documento generado en 31/10/2023 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926
RADICADO No2023-00357
Asunto: Pone en Conocimiento

Atendiendo a que en el proceso con radicado 2014-00048 no se encuentra en firme la liquidación de costas, se hace saber a la parte actora que, a la solicitud de ejecución presentada se le dará el trámite una vez alcance la ejecutoria la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf0f0058d8819c5d8e603cb787bae1c2c1a0c1d516511d7a466569e95a67b9**

Documento generado en 31/10/2023 09:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>